Exp. 282-2023-EPEN-00119
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de noviembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1419

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de noviembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata (interno por otro hecho), imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y Coop-Seguros, Inc., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00364, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata.

Oída a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en la audiencia pública del 19 de noviembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazado el recurso de casación y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable sala*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Coop-Seguros, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la instancia del 1 de octubre de 2025, suscrita por Lcdo. [redacted], mediante la cual depositó recibo de pago, descargo y finiquito legal, de fecha 25 de agosto de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], legalizado por Dra. [redacted], notario público, únicamente respecto a la entidad aseguradora.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02037, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y 210, 220 y 303, numeral 3, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) En fecha 7 de junio de 2023, [redacted], representado por sus abogados [redacted] y [redacted], depositó ante el Ministerio Público formal querella contra [redacted], por violación a los artículos 216, 217, 220, 224, 268, 287, 299, 302, 303 numeral 3 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) La fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, Lcda. [redacted], en fecha 19 de octubre de 2023, a requerimiento de la parte persiguiente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública, en acción penal privada.

c) El 24 de noviembre de 2023, [redacted], a través de sus representantes legales, [redacted] y [redacted], presentó acusación penal privada con constitución en actor civil, contra [redacted], por violación a los artículos 216, 217, 220, 287, 299, 301, 302, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en su perjuicio.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00082, dictada el 9 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara la responsabilidad penal a cargo del ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 031-* [redacted] *teléfono No.* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad. En los hechos atribuidos en la acusación de violentar las previsiones de los artículos 210, 220 y 303, numeral 3, del de la ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Transporte terrestre, que tipifican y sancionan los ilícitos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conducción temeraria y sin licencia de conducir, Que produjeron heridas curables en más de 20 días en perjuicio del ciudadano [redacted] *en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *al tenor de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir la pena de 2 meses de prisión en el centro de corrección y rehabilitación San Felipe de puerto Plata.* ***Tercero:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en favor de la parte querellante acusadora del presente proceso* ***Cuarto:*** *En el aspecto civil y en cuanto a la forma, ratifica la validez de la Constitución y actor civil y admisibilidad, conforme al auto de admisión, respecto de la acción ejercida por el señor* [redacted] ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de dicha Constitución, en actor civil se acoge de manera parcial y, en consecuencia, se condena a* [redacted] *por su hecho personal y responsabilidad civil y a la señora* [redacted] *como tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización de daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente.* ***Sexto:*** *Condena a* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor de los abogados del actor civil, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte a tenor de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.* Séptimo: *Declara común y oponible la presente decisión a la entidad Coopseguros, al haberse comprobado que dicha entidad fue la emisora de la póliza, la cual se encontraba vigente al momento del accidente.* ***Octavo:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo con ella, al tenor de*

> *lo que disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***Noveno:*** *Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el viernes que contaremos a veintitrés del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00. Am), horas de la mañana valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

e) Disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00364, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Sr.* [redacted] *y la Cía. de Seguros Coopseguros, a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; el Segundo por la tercera civil demandada Sra.* [redacted]*, representada por el Lcdo.* [redacted]*; ambos contra la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00082, de fecha 09/08/2024, del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes Sr.* [redacted] *y la Cía. Aseguradora Coopseguros y Sra.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción a favor y provecho de los* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

I. En cuanto al pago, descargo y finiquito legal depositado

2. Conviene precisar que, posterior a la interposición del recurso de casación, Lcdo. [redacted], representante de los actuales recurrentes, depositó recibo de pago, descargo y finiquito legal, acto bajo firma privada suscrito el 25 de agosto de 2025, por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], legalizado por la notaria pública, Dra. [redacted], bajo los siguientes términos: *SEXTO: Que, en virtud de la citada decisión, COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC (COOPSEGUROS) procedió a realizar las verificaciones internas de la póliza No, AUTO-7M contratada por XOCHITL [redacted], TIPO: AUTOMOVIL; MARCA: HYUNDAI; MODELO: ELANTRA; PLACA: A751120; CHASIS [redacted]; AÑO: 2023 en la que se determinó que la cobertura contratada al momento del siniestro por el riesgo de Responsabilidad Civil Una Persona ascendía a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$500,000.00) suma que fue ofertada en su totalidad a los abogados representantes del querellante [redacted] y que fue aceptada conforme. OCTAVO: Que los suscribientes reciben de COOPSEGUROS, S. A.: a) Cheque No. 046236 de fecha 15 de agosto del año 2025, a nombre del SR. [redacted], Por un monto QUINIENTOS MIL PESOS*

ORO CON 00/100 (RD$500,000.00), entregados en sus manos, como monto único, total y definitivo por concepto de indemnización conforme a sentencia 627-2025-SSEN-00364; NOVENO: Que en virtud del presente recibo, el suscribiente declara que el pago recibido libera únicamente a COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC, (COOPSEGUROS), por lo que cualquier suma pendiente por liquidar (costas y honorarios) correrá a cargo de XOCHITL [redacted], propietaria del vehículo TIPO: AUTOMOVIL; MARCA: HYUNDAI; MODELO: ELANTRA; PLACA: A75110; CHASIS [redacted]; AÑO: 2023, involucrado en siniestro.

3. El estudio del referido documento pone de manifiesto que las pretensiones de la compañía aseguradora consisten en obtener la liberación total de la responsabilidad contraída en su calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente ocurrido en fecha 17 de febrero de 2023, tras la renuncia de la víctima a toda acción judicial o extrajudicial presente o futura en su contra, sin incluir en este acuerdo al titular de la póliza contratada para el automóvil, marca *Hyundai,* modelo *Elantra*, año *2023*, placa núm. *A75110,* chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted],[1] conducido por [redacted].[2]

[1] Tercera civilmente demandada.
[2] Imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En casos similares, esta Segunda Sala ha sostenido[3] que el acuerdo transaccional efectuado bajo esos parámetros deviene perjudicial para el contratante de la póliza, debido a que la entidad aseguradora está sujeta a lo convenido con el asegurado en el contrato. Criterio refrendado por el Tribunal Constitucional que ha establecido, que el derecho de igualdad quedaría vulnerado al no otorgarle un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado, de que, en caso de ocurrir una transacción, así como la aseguradora solicita ser excluida del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por la entidad Coop-Seguros, Inc., en el monto de indemnización final.

5. En ese mismo sentido, esta Sede de Casación ha expresado que lo procedente en este caso es ajustar el monto a pagar[4] por la tercera civilmente demandada y la imputada, y la suma acordada que fue aceptada por el querellante; en la especie, la suma convenida a pagar, en el descargo es de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), que fue el mismo fijado para la indemnización, aplicando la deducción como

[3] Sentencia núm. TC/0323/21 de fecha 23 de septiembre de 2021.
[4] Caso de las sentencias números SCJ-SS-24-0601 del 31 de mayo de 2024 y SCJ-SS-25-1095 del 30 de septiembre de 2025, pronunciadas por la Segunda Sala Suprema Corte Justicia. Se remite a la SCJ-SR-23-00064 del 30 de noviembre de 2023, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia del pago realizado por la aseguradora a la víctima constituida en actor civil, siempre dentro del límite de la póliza que lo beneficia.

II. En cuanto al recurso de casación incoado [redacted], [redacted] y Coop-Seguros, Inc.

6. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y Coop-Seguros, Inc., plantean como medio de casación contra la decisión impugnada, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C. P. P.).*

7. En el desarrollo argumentativo del medio planteado, los aludidos recurrentes, afirman:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 210, 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se haya acreditado que fuese el responsable de la ocurrencia del accidente, pues conforme a las declaraciones del testigo, víctima y querellante [redacted], declaró*

que venía saliendo de su trabajo, por la avenida en el carril derecho, por la orilla ya que es motorista, y debo ir por la orilla, el señor Pablo venía por el carril rápido que esta junto a la línea amarilla, le pasa por delante y le intenta rebasar y le intercepta, y el procede a impactar su vehículo del lado derecho con la parte izquierda de su cuerpo, que el señor Pablo lo transportó al médico y luego lo buscó y llevó a su casa, entre otros detalles, pero ninguno acredita de manera puntual a que se debió la falta eficiente y generadora del accidente. entendemos que tanto el a-quo como la corte no valoraron en su justo alcance tanto las declaraciones de los testigos como los demás elementos aportados, los cuales resultaron insuficientes, no motivan los jueces a qua pues tal como se lee en la sentencia recurrida se limitan a rechazar los motivos formulados por nosotros, en el párrafo 11 de la sentencia vemos que luego de transcribir, indica que rechaza el primer motivo por improcedente y carente de fundamento jurídico, bajo ese formulismo genérico lo contesta, lo que de ningún modo equivale a una respuesta motivada que explique las razones por las cuales entiende que es improcedente, vemos que proceden a corroborar el criterio del a quo, no ponderan las contradicciones presentadas y denunciadas en nuestro recurso de apelación respecto a las declaraciones de las pruebas a cargo, por lo que debe este tribunal de casación evaluar el presente recurso y constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, pues no motivaron al respecto, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente los jueces de la corte, al igual que en primer grado, tenía la única y expresa intención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, alegar es fácil, difícil es probar, bajo ningún concepto la teoría de caso del Ministerio Público y de los actores civiles y querellantes, constituye un elemento de prueba, que era lo que ellos pretendían. Es por todo lo anterior expuesto que entendemos que tanto el tribunal de primer grado como a la corte de referencia, se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo sucedió realmente el accidente, peor aún crea la duda respecto a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro, sin que esto fuera ponderado por el a-quo, por ello fue que nuestra teoría de caso se basó en la inocencia de nuestro representado debido a que el siniestro ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, los elementos probatorios aportados, en su mayoría, certificantes no pudieron ser corroborados con pruebas vinculantes, por lo que el tribunal no pudo retener ninguna falta al imputado, no obstante el a quo le atribuyó la responsabilidad penal y consecuentemente civil a nuestro representado ciertamente no se pudo probar el manejo temerario por parte de [redacted], de haber hecho un estudio conjunto y pormenorizado de cada elemento probatorio en su justa dimensión, la decisión hubiese sido otra, sin lugar a dudas la se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas y por vías de consecuencias han desnaturalizado los hechos, situación que verificará este tribunal de casación en su momento y que esperamos le otorgue los efectos jurídicos de lugar. Pues entendemos que se tergiversaron los hechos con la única y expresa intención de favorecer a los reclamantes, esperamos que este tribunal de alzada se pronuncie, pues resultó como un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este tribunal de alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evalúe al momento de ponderar el presente recurso de casación. La corte incurre en el mismo vicio que el a-quo, que no explican las razones en la que descansa su decisión por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que paso por alto tanto el a-quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso, es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro recurso sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. de igual forma le planteamos a la corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de quinientos pesos (RD$500,000.00) punto este que debió ser ponderado, de

> *modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificará que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas.*

8. Del depurado análisis del medio enunciado, se retiene, los recurrentes señalan, la alzada no explicó las razones en que descansa su decisión corroborando el criterio del tribunal de juicio e incurre en el mismo vicio que el *a quo,* pues no valoró los vicios planteados relativos a la errónea valoración de las pruebas. Arguyen la dependencia de apelación confirmó el criterio del *a quo* que se basó en prueba testimonial contradictoria e ilógica, sin que se determinara el imputado recurrente cometió la falta eficiente y generadora del accidente, dado que ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, resultando controvertido si los hechos ocurrieron como señala la acusación. Sostienen existe desproporción en la indemnización

impuesta a favor del reclamante, pues no se explicó los parámetros ponderados para determinarla, a fin de que fuera ajustada al daño y no se convirtiera en un enriquecimiento ilícito.

9. En ese contexto, la jurisdicción de alzada desestimó los reclamos formulados por los actuales recurrentes, al amparo de los siguientes razonamientos:

> *Contrario a lo aducido en su primer medio del recurso por el imputado, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia núm. TC/0120/13, de fecha 4 de julio de 2013, "el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". En ese orden, de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que para acoger el testimonio de la víctima, el tribunal quo utilizó el test de acreditación de la víctima establecido por la doctrina, en este caso de [redacted] que hace a su vez uso de la jurisprudencia del TSE de cuya fuente estableció en el motivo 13 de la sentencia, las razones por las que valoró positivamente el testimonio de la víctima Sr. [redacted], argumentando: "Examinado el testimonio de [redacted] se trata de declaraciones que provienen de la víctima, este tribunal ha acogido como ciertas y veraces, por ser objetivos, precisos y coherentes y no haber sido desvirtuados por otro medio de prueba que le sea contrario, muy por el contrario el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente (Dr. [redacted], Derecho*

Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, paginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que la víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que la parte acusada ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al acusado; ni tampoco el tribunal ha observado ningún comportamiento o expresión del que pudiera deducirse; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la víctima, además de ser corroborado por otros medios de prueba a cargo, mediante un relato lógico este ha permitido constatar lo establecido en la acusación; y c) La persistencia en la incriminación, al comparecer ante el ministerio público y al juicio a mantener el interés en su calidad de víctima y testigo respectivamente, más aún sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relatos que han sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones; por lo que, son tenidos como ciertos por el tribunal e utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión. De cuyas declaraciones se extrae entre otras cosas que el día del accidente la víctima se trasladaba en calidad de conductor de una motocicleta por la orilla del carril derecho de la avenida Francisco Alberto Caamaño la cual tiene 2 subcarriles y al llegar frente a la ferretería Bordas de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, fue rebasado por el imputado que transitaba por el carril pegado a la línea amarilla, el carril rápido a bordo de un vehículo tipo carro e inmediatamente después del rebase, el imputado hizo un giro hacia lado derecho para entrar a la ferretería, interponiéndose en la vía por donde transitaba la víctima quien no pudo evitar impactar el lado derecho del carro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducido por el imputado, con el lado izquierdo de su cuerpo, revotando y cayendo al pavimento; que al transitar con su casco protector no resultó con golpes en la cabeza pero si recibió un fuerte golpe en su mano izquierda, quedando consciente pero aturdido por el imputado; luego del impacto el imputado bajo el vidrio de su vehículo, se desmontó y luego se fue hacia dentro de la ferretería no prestándole ayuda; por lo que, la víctima se tuvo que dirigir hacia donde estaba el imputado para reclamarle le asistiera y luego de mucha insistencia el imputado lo llevó conduciendo en vía contraria por la calle 12 de Julio, hacia a la emergencia del Centro médico como a la 1:00 -01:10 de la tare donde le atendieron; que luego de eso el imputado se fue lo dejó ahí regresó como a las 5 de la tarde, y lo llevó a su domicilio. Gastó aproximadamente de 25 mil a 26 mil pesos en la reparación de su motor; que percibía como ingresos por los dos trabajos de oficinista y maestro de inglés aproximadamente entre 37 mil y 35 mil pesos; pero que su trabajo no era formal; que por el accidente duró convaleciente aproximadamente 5 meses y medio; calcula que dejó de ganar entre 78 mil y 80 mil pesos en sus labores; y que la mano fracturada fue la izquierda". De la valoración del testimonio de la víctima, esta Corte comprueba que el tribunal a quo no incurre en los vicios alegados, de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al establecer de dicho testimonio que en momentos que transitaba en su motocicleta por el carril de la derecha en la avenida Caamaño Deñó al llegar al frente de la ferretería Bordas, el imputado que conducía el vehículo le rebasó y le cerró el paso por lo que se estrelló recibiendo golpes la víctima del lado izquierdo en la cabeza y muñeca izquierda, lo cual resultó corroborado con Certificado médico legal Núm. 100, de fecha 20 de febrero del 2023, a nombre de Carlos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], expedido por la Dra. [redacted], Médico Legista; en el cual se establece: Actualmente trae certificado médico del Centro Médico Bournigal con diagnóstico de traumas múltiples y fractura de mano izquierda por accidente de tránsito. Incapacidad Médica Legal. 21 días, Provisionales salvo complicación, así como por el acta de tránsito, marcada con el Q4244-23 instrumentado el 20 de febrero de 2023 redactada por el 2do. Tte. [redacted]. [redacted]. Encargado de la Digesett de Puerto Plata. Por consiguiente, se rechaza el primer motivo de recurso del imputado por improcedente y carente de fundamento jurídico. […] 13. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el Juez a quo luego de analizar los elementos que caracterizan la responsabilidad civil derivado de la falta delictual y cuasi delictual, al establecer en el motivo 27 de la sentencia: "En cuanto al fondo de las pretensiones de la parte actora civil, se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra de la parte acusada responsable penal y civilmente; procede acogerla en cuanto al fondo, toda vez que ha sido demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil, a saber: a. Existencia de una Falta: que lo es el hecho de que respecto la parte imputada, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 210, 220 y 303.3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, lo que constituye una falta por la comisión del hecho punible, prescrito y sancionado por la ley; b. Existencia de un Daño: El cual se comprueba que la parte actora civil, producto de la conducta imprudente del imputado ha sufrido lesiones físicas, daños morales, psicológicos y además materiales y económicas, por los gastos en que ha sido obligada a incurrir, a consecuencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del accidente; y c. Vinculo de causalidad entre la falta y el daño: Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actora civil, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso". Por consiguiente refiere el Juez a quo en el motivo 29 de la referida sentencia luego de valorar las pruebas y examinar los requisitos de la determinación de responsabilidad civil indicados en el motivo 27 de la sentencia estableció: "la en la especie, la indemnización tiene como finalidad reparar los gastos, el daño moral, físicos y psicológicos causados a las víctimas a consecuencia del accidente; sin embargo, el monto no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos, razones por las cuales este tribunal entiende que la indemnización solicitada por la parte agraviada es desproporcional a las consecuencias dejadas por el accidente, tomando en cuenta las lesiones sufridas por la víctima y las circunstancias del accidente; y por tanto, se consideran más justas y apegadas a la realidad, las sumas que figuraran en la parte dispositiva de esta decisión". Por consiguiente, el Juez a-quo no incurre en el vicio señalado de la falta de motivación en la imposición de la indemnización ni de que el monto de indemnización impuesta carezca de motivos, por lo que el segundo motivo de recurso debe ser rechazado. […] El medio propuesto debe ser rechazado en razón de que el testimonio de la víctima estableció claramente que el imputado le rebasó y cerró el paso al girar intempestivamente hacia la derecha cerrándole el paso al conductor de la motocicleta, siendo suficientes los motivos expuestos por el Tribunal a quo para establecer la responsabilidad del conductor del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Elantra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

GLS, color Gris, Registro y placa, A751120, chasis núm. KMHDB8AE4CUI145135, conducido por [redacted]. *En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la tercero civil demandada Sra.* [redacted], *consistente en violación de la ley por inobservancia del principio de justicia rogada, ya que el tribunal a quo condenó de oficio a la señora* [redacted] *al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), sin que la parte querellante lo solicitara en sus conclusiones. Contrario a lo aducido por la parte recurrente de la lectura de las conclusiones vertidas por la parte querellante y actor civil en la sentencia recurrida se advierte que solicito condenar al imputado, a la tercero civil demandada y la cía. aseguradora del modo siguiente: "la constitución en actor civil presentada por* [redacted], *que sea condenado el señor* [redacted] *y la compañía Cooperativa Nacional de seguros Incorporados, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (DR$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños físicos, económicos y psicológicos sufridos por la víctima y actor civil. Segundo: Ordenar al señor* [redacted] *y la señora* [redacted], *Solidariamente como tercera civilmente responsable por ser la propietaria delo vehículo que provocó el accidente y la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de seguros Incorporada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes". Por consiguiente, al establecer la sentencia recurrida el monto de indemnización de RD$500,000.00 oponible solidariamente a la tercero civil demandada Sra.* [redacted], *en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, no incurrió en el vicio*

> *alegado de violación de la ley por inobservancia del principio de justicia rogada, por lo que el motivo de recurso de la tercero civil demandada Sra.* [redacted] *es desestimado por improcedente y carente de fundamento jurídico.* [*sic*]

10. En ese tenor, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de justificación del fallo para la ratificación de la decisión condenatoria, es pertinente precisar, previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

11. Atendiendo a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 9 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional censurable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, revelan la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos impugnados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación

[5] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo al rebasar y doblar a la derecha para entrar a la ferretería, le cerró el paso por lo que se estrelló recibiendo golpes la víctima [redacted] del lado izquierdo en la cabeza y muñeca izquierda, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

12. Notoriamente, dicha constatación, refleja, no llevan razón los recurrentes cuando reprochan la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados la totalidad de los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso arguyen los recurrentes, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Respecto al apartado del medio en que se increpa no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la falta atribuida al impugnante [redacted] como generadora del accidente es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

14. En esa línea discursiva, resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial propugnado por esta Sala [6], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. Esta Sede de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[7] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas

[7] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

16. Con relación al aspecto del medio propuesto, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte, la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó, como se dijo, que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido de conducción temeraria, al girar a la derecha, contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión con la motocicleta conducida por la víctima, [redacted], ocasionándole lesiones de consideración; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

17. En el último aspecto del medio los recurrentes recriminan tanto el tribunal de instancia como la alzada le condena al pago de una indemnización desproporcional pues no se explicó los parámetros ponderados para determinarla, a fin de que fuera ajustada al daño y no se convirtiera en un enriquecimiento ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Concerniente al tema refutado es importante precisar que por jurisprudencia constante[8] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

19. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, la que fue probado fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio,

[8] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil [redacted], afectado por fractura en mano izquierda, radio derecho y traumas múltiples curables en más de 20 días, y quedando su motocicleta parcialmente destruida que requirió cuidados médicos y varios meses para su total recuperación, que ha impactado de forma considerable su modo de vida resulta conforme al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido la Corte *a qua* actuó correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y tener debido fundamento; por lo que así las cosas, procede el rechazo del aspecto del medio examinado por improcedente.

20. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

21. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Coop-Seguros, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, debido al descargo otorgado por la parte adversaria.

23. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del depósito del recibo de pago, descargo y finiquito legal, descrito en el cuerpo de esta sentencia, solo en cuanto a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), pagada por la entidad aseguradora, Coop-Seguros, Inc.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Coop-Seguros, Inc., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00364, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; eximiéndolos del pago de las costas generadas en el orden civil, dado el descargo de la parte adversa.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]